



## CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que se recibió a las once horas con trece minutos del dieciocho de febrero, escrito de medio de impugnación relativo a la resolución dictada en el expediente identificado con la clave **JDC-17/2021**, interpuesto por **Miguel Ángel Niño Carrillo**.

En ese sentido, siendo las trece horas con veinte minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE**.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
Secretario General

**LIC. GERARDO CORTINAS MURRA**  
**ASESORÍA EN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL**

CEL: (614) 427-17-00 E-mail: gerardocortinas@hotmail.com



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

RECIBIDO

18 FEB 2021

Secretaría General

Hora: 11:13 AM

Anexo: MEDIO DE IMPUGNACIÓN  
QUE CONSISTE DE QUINCE FOLIOS

A) ~~ANEXO ORIGINAL DEL  
DERECHO DE FOLIOS DE ORILL  
DELEGADO.~~

A) ANEXO COPIA DE CORREO  
ELECTRONICO QUE CONSISTE DE  
TRES FOLIOS

B) COPIA DE CORREO ELECTRONICO  
QUE CONSISTE DE CUATRO FOLIOS

\* ANEXO ORIGINAL DE FOLIOS  
DIRECCIONES DE FOLIOS DE  
DELEGADO.

LIC. JULIO CÉSAR MERINO  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL T.E.E.  
PRESENTE.

C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO, ciudadano chihuahuense, por derecho propio, ante Usted comparezco y expongo:

Por su conducto, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), me permito anexar escrito de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución aprobada por este Tribunal en el Exp. JDC-17/2021.

Por lo antes expuesto,  
A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el escrito anexo mediante el cual anexo escrito de JDC en contra de la sentencia antes mencionada.

SEGUNDO.- Se proceda en los términos del Art. 17 de la LGSMIME.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 18 de febrero del 2021.

*M. A. NIÑO*

C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO

\* Lo testado no tiene validez DOY FE.



**SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE.**

**C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO**, en mi carácter de militante del partido político nacional MORENA; señalando como domicilio los estrados electrónicos de esta Sala Superior; y autorizando al LIC. GERARDO CORTINAS MURRA para recibir notificaciones a mi nombre; ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me permito incoar el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9 de la LGSMIME, me permito manifestar lo siguiente:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:**

Ya han quedado expresados con anterioridad.

**II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE:**

La SENTENCIA definitiva aprobada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en el Exp. JDC-17/2021, en la sesión plenaria del día 29 de febrero del 2021, mediante la cual se desecha de plano el medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recaída al expediente CNHJ-CHIH-760/-2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-761/2020.

**III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:**

Artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 2 y 9 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral; y 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**IV. Consideraciones fácticas que esta Sala Superior debe ponderar al resolver el presente JDC:**

1. Con fecha 27 de noviembre del 2020, en el sitio web de MORENA, fue publicada la Convocatoria para designar al precandidato a Gobernador en el Estado de Chihuahua.

2. Con fecha 1 de diciembre del 2020, el suscrito promovió JDC en contra de dicho acto partidista, ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua (TRIBUNAL)

3. Ese mismo día, el TRIBUNAL emitió el Acuerdo Plenario, en el Exp. JDC-38/2020; En la cual, se ordenó reencausar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (COMISIÓN).

4. Con fecha 18 de diciembre, la COMISIÓN emitió el acuerdo de vista; mismo que me fue notificado **vía correo electrónico**.

5. Con fecha 31 de diciembre del 2020, la COMISIÓN dictó la sentencia correspondiente, en el Exp. CNHJ-CHIH-760/-2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-761/2020; misma que me fue notificada **vía correo electrónico**.

6. Con fecha 1 de enero del 2021, la COMISIÓN me notificó dicha sentencia, **vía correo electrónico**.

7. Con fecha 4 de enero del 2021, el suscrito promovió JDC **-vía correo electrónico-** en contra de la sentencia dictada por la COMISIÓN.

8. Con fecha 20 de enero del 2021, esta Sala Superior (SALA) dictó el acuerdo mediante el cual se ordena reencausar el Exp. SUP-JDC-54/2021, al TRIBUNAL.

9. Con fecha 29 de enero del 2021, el TRIBUNAL dictó la sentencia definitiva, en la que se desecha de plano el medio de impugnación incoado por el suscrito.

**Al día de hoy, el TRIBUNAL ha sido omiso en notificarme, de manera personal, dicha sentencia.**



## V. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

**PRIMERO.-** La sentencia dictada por el TRIBUNAL, en el Exp. JDC-17/2021 fue publicada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional local el día 29 de enero del 2021.

Esta notificación violenta en mi perjuicio, el derecho humano al acceso de la justicia, plasmado en el artículo 17 constitucional, con relación a los artículos 336 y 337 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEY), dada cuenta que me priva del derecho el contenido de la sentencia que hoy se impugna.

Previo a la acreditación del presente agravio, se transcribe, en lo conducente, los artículos 336 y 337 de la LEY:

### ARTÍCULO 336

1) Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:

#### a) Personales:

- I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;
- II. Por cédula, en el caso de que la persona interesada no se encuentre al momento de la diligencia en el domicilio procesal;
- III. Automática, en los términos establecidos en el artículo 337, numeral 1;
- IV. Por oficio, a las autoridades;
- V. Por correo electrónico, cuando así lo solicite el interesado;**
- VI. Por fax o telégrafo, en el caso de que el órgano electoral estime urgente la notificación a realizarse en localidad fuera del lugar del procedimiento, y
- VII. Por comparecencia, cuando la parte interesada o persona autorizada para ello, acuda a las instalaciones de la autoridad competente y expresamente manifieste su intención de darse por notificado.

2) Por estrados.

**3) Respecto a lo previsto en el numeral 1, inciso a), fracción V de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten, siempre y cuando el Tribunal Estatal Electoral lo estime pertinente. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.**

.....





ARTÍCULO 337

- 1) Se notificará personalmente a las personas interesadas la resolución que:
- a) Deseche algún recurso o niegue la apertura de algún procedimiento;

.....

En el caso concreto, en el JDC primigenio (JDC-38/2020) el suscrito señaló como domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico **gerardocortinas@hotmail.com**

Y en el trámite del Exp. CNHJ-CHIH-760/-2020 y su acumulado, la COMISIÓN realizó las notificaciones al suscrito en el correo electrónico **gerardocortinas@hotmail.com**

**En cuanto al JDC promovido en contra de la sentencia dictada por la COMISIÓN, el suscrito señaló como domicilio procesal para recibir notificaciones, los estrados electrónicos de esta SALA.**

**Lo anterior, toda vez que dicha impugnación electoral resultaba ser la última instancia de la cadena impugnativa; así como también, por la imposibilidad material de señalar un domicilio en la CDMX.**

Luego, dado el reencauzamiento ordenado por el TRIBUNAL estaba obligado a prevenir al suscrito para señalar un domicilio en donde recibir notificaciones; o en su caso, ordenar la notificación personal en el correo electrónico señalado por el suscrito en el JDC primigenio (JDC-38/2020), en los términos de los artículos 336-1-a)-V y 337-1-a) de la LEY.

Sin embargo, en la sentencia dictada en el JDC-17/2021, el TRIBUNAL ordenó una notificación genérica, en los términos siguientes:

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En la especie, la violación al derecho humano de acceso a la justicia, por parte del TRIBUNAL, es evidente ya que el resolutivo de la sentencia dictada en el Exp. JDC-17/2021 decretó el desechamiento de plano de la impugnación electoral promovida por el suscrito.

Por lo cual, la resolución que hoy se impugna, debió ser notificada, de manera personal, en los términos del Art. 337-1-a) de la LEY.



Al respecto, esta SALA deberá ponderar los criterios insertos en la Tesis Relevante que a continuación se transcribe:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO.- En los casos en que el actor en un medio de impugnación electoral señale domicilios diversos para recibir notificaciones, uno en el escrito presentado ante la autoridad responsable y otro en la demanda dirigida al órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el recurso, y la ley correspondiente disponga que la sentencia emitida en el medio de impugnación, debe notificarse personalmente al actor; para que ésta se tenga por legalmente hecha, debe efectuarse en el domicilio contenido en el escrito de demanda, en el cual el promovente comparece ante el órgano que resuelve el medio impugnativo. **En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, y si se toma en cuenta que la ley establece como requisito del escrito de demanda, el señalar un domicilio para recibir notificaciones, para que la realizada por el órgano jurisdiccional surta sus efectos, debe hacerse en el domicilio señalado en el escrito de demanda y no en escrito diverso; pues el hecho de que se hayan señalado domicilios tanto ante la autoridad responsable, como ante el órgano que resuelve el medio impugnativo, revela exclusivamente la intención del promovente, que los actos de cada uno de estos órganos le sean notificados en el domicilio que al efecto señaló.**

TESIS CV/2002

El la ejecutoria, esta SALA precisa las siguientes consideraciones:

Al respecto, este órgano jurisdiccional, advierte la existencia de circunstancias particulares que llevan a concluir la ineficacia de la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**Para que una notificación personal surta plenos efectos, debe existir la absoluta certidumbre de que el desahogo de la misma fue entendida en el lugar en que fue indicado por el propio promovente, o bien que fue realizada con alguna de las personas autorizadas para tal efecto, constituyendo una formalidad que, sin excepción, debe observarse al momento de realizarse la diligencia, so pena de declarar su nulidad cuando se ha incumplido.**



Elo es así, pues las notificaciones personales obedecen siempre a la comunicación de actos o resoluciones de una importancia especialmente relevante y trascendente para los intereses de su destinatario, al grado que, por esa misma razón, el legislador o la autoridad emitente del acto, ordenan que ello se haga del conocimiento directo del interesado, a efecto de evitar el riesgo de que éste quede en estado de indefensión.

Luego entonces, como consecuencia del reencauzamiento ordenado por esta SALA, resultaba imposible, material y jurídicamente, que el TRIBUNAL me notificara, de manera personal, en los estrados electrónicos de la Sala Superior del TEPJF.

Motivo más que suficiente para ordenar una prevención al suscrito para precisar el domicilio en el que debería ser notificado; o bien, se insiste, notificarme en el domicilio electrónico señalado en el JDC primigenio.

**SEGUNDO.-** En la sentencia que hoy se impugna, se vierten las siguientes consideraciones:

### **3.1 Tesis de la decisión**

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, en virtud de que en el escrito inicial **no se hace constar la firma autógrafa del promovente.**

.....

### **3.3 Caso concreto**

Como se ha precisado anteriormente, según lo manifestado por la autoridad responsable, el cinco de enero el actor presentó ante esa Comisión, vía correo electrónico, el escrito de demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable a través de la cual se confirmó la validez de la convocatoria realizada por el Comité Ejecutivo nacional de Morena para la elección del candidato a la gubernatura para el Estado de Chihuahua.

Cabe mencionar que de las actuaciones que obran en autos no se encontró constancia alguna de la recepción del correo electrónico por parte de la autoridad responsable, por medio del cual el actor remite el escrito de mérito, únicamente la



respectiva remisión por parte de la responsable a la Sala Superior de la impresión del medio de impugnación.

.....

Así pues, de lo anteriormente expuesto se advierte que el escrito de demanda no cuenta con la firma autógrafa del promovente, requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación, pues como se observa se cuenta con una rúbrica digitalizada presuntamente realizada por el actor, por lo que no se trata de la firma original.

En ese sentido, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, es inconcuso para este Tribunal la inexistencia de elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por el hoy actor.

.....

Asimismo, es menester precisar que en el escrito inicial de demanda que fue remitido a la presunta autoridad responsable del acto impugnado, vía correo electrónico, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la promoción del medio de impugnación en los términos que exige tanto la Ley de Medios, como la Ley.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que **la Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, a través de métodos alternos para la comparecencia directa exigida para las actuaciones en la Ley de Medios, entre las que se encuentra la presentación de un juicio en línea**, a través del cual se posibilita, de manera remota, la interposición, tramite y resolución de todos los medios de impugnación.

**Pese a ello, se desprende que el promovente no utilizó la vía del juicio en línea, al no hacer mención del mismo, ni cumplir con las formalidades previstas en los lineamientos emitidos para tal efecto.**

### 3.4 CONCLUSIONES

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en el escrito de demanda, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

**De igual forma, este Tribunal advierte que en el escrito remitido por correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la presentación del medio de impugnación en términos de la Ley.**





Las anteriores consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, los derechos humanos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, plasmados en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; con relación a lo dispuesto los artículos 2 y 9 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral; y del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (REGLAMENTO).

Mismos que, en lo conducente, se transcriben:

#### ARTÍCULO 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

**2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

#### ARTÍCULO 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

.....

**ARTÍCULO 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:**

a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

c) **Dirección de correo electrónico** para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.

.....

i) **Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;**

.....



En el caso concreto, el TRIBUNAL omite ponderar que el trámite de la Queja ante la COMISIÓN se desarrolló en los términos del REGLAMENTO y, por ende, la propia COMISIÓN tuvo por acreditada la personalidad del suscrito reconocida por el TRIBUNAL en el escrito del JDC primigenio (JDC-38/2020); así como por las comparecencias -vía correo electrónico- que obran en el Exp. CNHJ-CHIH-760/-2020 y su acumulado.

En efecto, el Art. 19 del REGLAMENTO establece, de manera expresa, la posibilidad de que los procedimientos cuyo desahogo corresponda a la COMISIÓN, puedan desarrollarse vía correo electrónico.

Lo anterior se acredita con las constancias anexas de las diversas resoluciones dictadas por la COMISIÓN y que me fueron notificadas vía correo electrónico.

**Asimismo, el citado numeral reglamentario autoriza la validez de las firmas digitalizadas.**

Luego, la presentación del JDC en contra de la arbitraria resolución dictada en el Exp. CNHJ-CHIH-760/-2020 y su acumulado, cumple a cabalidad lo dispuesto en el Art. 9 de la LGSMIME, al ser presentada con la firma digital autorizada por la propia Autoridad Responsable.

En el caso concreto, esta SALA deberá ponderar que la pandemia del virus COVID-19 ha obligado al Poder Judicial de la Federación a implementar una serie de medidas tendientes a evitar aglomeraciones en los tribunales y juzgados federales.

En efecto, en la llamada "nueva normalidad", los poderes judiciales del país han implementado medidas especiales que van desde brindar solo atenciones con cita previa y disminuir los aforos en edificios, hasta implementar sistemas de demanda en línea.

Como ejemplo de estas medidas, se puede mencionar el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que hoy en día, regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo.

De igual manera, es del pleno conocimiento de esta SALA, el **ACUERDO GENERAL 13/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.



Inclusive, en días pasados, el Consejo de la Judicatura Federal ha autorizado las notificaciones de los juicios de amparo a través de mensajes de WhatsApp.

Asimismo, la pandemia que aqueja al país ha obligado a los órganos jurisdiccionales a utilizar las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Al extremo de que, sin sustento constitucional, los órganos colegiados judiciales laboran de manera no presencial, mediante video llamadas.

**Todo lo anterior, obliga a esta SALA a realizar un ejercicio hermenéutico más cercano con la Constitución y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal respecto de aquellos casos en lo que, en sede constitucional, se analice la presentación de impugnaciones electorales electrónicas.**

Tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

Máxime que la situación sanitaria que prevalece en el país imposibilita en la mayoría de los casos, el traslado normal de la ciudadanía a la CDMX.

Lo anterior, tanto por la restricción de vuelos nacionales y de hospedaje, como por la crisis económica provocada por el desempleo generalizado por el cierre masivo de centros de trabajo.

**Al respecto, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a esta SALA que el suscrito carece de los ingresos suficientes para trasladarse a la CDMX; motivo por el cual opté por presentar -vía correo electrónico- el JDC en contra de la arbitraria resolución dictada por la COMISIÓN.**

Por otra parte, la afirmación del TRIBUNAL en el sentido de que el suscrito en el escrito inicial de demanda no expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la LGSMIME, resulta una cuestión totalmente ajena a la litis constitucional, dada cuenta que constituye un hecho notorio para el TRIBUNAL que el artículo 9 de dicho ordenamiento legal establece que los medios de impugnación deben ser presentados ante la Autoridad Responsable.

En la Tesis de Jurisprudencia 12/2019, esta SALA adoptó el siguiente criterio jurisprudencial:



DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. **Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.**

**Al respecto, esta SALA Superior deberá realizar una interpretación armónica y funcional de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la LGSMIME y del artículo 19 del REGLAMENTO, con relación a la crisis sanitaria y económica generada por la pandemia del virus COVID-19.**

Lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano para impugnar la arbitraria resolución emitida por la COMISIÓN. Tomando en cuenta los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes





requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, **por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento.** Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2401; Tesis: I.3o.C.106 K

Registro digital: 162506

De igual manera, esta SALA debe tomar en cuenta que en los correos electrónicos enviados por la CNHJ al suscrito, se precisa lo siguiente:

**AVISO IMPORTANTE:** Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



Así como también, esta SALA deber ponderar que la **COMISIÓN validó la calidad de militante de MORENA y la firma electrónica del suscrito.**

En consecuencia, el TRIBUNAL estaba obligado a ordenar una prevención para corroborar la autenticidad de la firma digital al suscrito; o, en su caso, a realizar un cotejo de la firma estampada en el escrito primigenio de JDC (Exp. JDC-38/2020) con la del escrito de JDC en contra de la resolución de la COMISIÓN.

Semejante omisión procedimental, violenta en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia electoral, al imposibilitarme de señalar domicilio al cual debería el TRIBUNAL notificarme, de manera personal, en el expediente JDC-17/2021.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. **Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.**

JURISPRUDENCIA 42/2002



## PROCEDENCIA DEL PRESENTE JDC:

En los términos del artículo 332-2 de la LEY, la sentencia que se impugna no admite recurso alguno y, por lo tanto es definitiva e inatacable; mismo que a continuación se transcribe:

### ARTÍCULO 332

.....

2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

.....

Asimismo, el Art. 80-1-f) de la LGSMIME otorga legitimación procesal a los ciudadanos para promover JDC, en los términos siguientes:

### ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

.....

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

.....

A su vez, el artículo 83-1 de la LGSMIME concede a esta Sala Superior competencia para conocer el presente asunto, en los términos siguientes:

### ARTÍCULO 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gobernadores**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

.....



## **CAPÍTULO DE PRUEBAS:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el Exp. CNHJ-CHIH-760/-2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-761/2020.

Este expediente que obra en poder del TRIBUNAL.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación expedida por el TRIBUNAL, del escrito de JDC primigenio (JDC-38/2020), donde obra la firma autógrafa del suscrito.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación expedida por el TRIBUNAL, de la inexistencia de acuerdo alguno para la implementación de medidas de contingencia derivado del virus COVID-19.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en diversas notificaciones, vía correo electrónico que me fueron remitidas por la COMISIÓN en el Exp. CNHJ-CHIH-760/-2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-761/2020.

Por lo antes expuesto y fundado,

A ESTA SALA SUPERIOR, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo el presente JDC en contra de la sentencia aprobada por el TRIBUNAL en el expediente JDC-17/2021.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta SALA, se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la emisión de una nueva Convocatoria en el proceso de designación del candidato a Gobernador de MORENA en el Estado de Chihuahua.

**PROTESTO LO NECESARIO**

CDMX, a 18 de febrero del 2021.



**C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO**





A. C. S. R. E.

**LIC. GERARDO CORTINAS MURRA**  
**ASESORÍA EN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL**

CEL: (614) 427-17-00 E-mail: gerardocortinas@hotmail.com



RECIBIDO  
17 FEB 2021

Secretaría General  
Hora: 10:43 hrs  
Anexo: \_\_\_\_\_

EXP. JDC-17/2021

**LIC. ARTURO MUÑOZ**  
**SECRETARIO GENERAL DEL TEE**  
**PRESENTE.**

**LIC. GERARDO CORTINAS MURRA**, por este conducto comparezco ante este Tribunal Electoral para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300-1-d) de la de la Ley Electoral del Estado, y del Art. 64, párrafo primero, de Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, me permito solicitar copia certificada de las siguientes constancias que obran en poder de este Tribunal Electoral:

1. Escrito inicial del JDC promovido por el suscrito, mismo que fue radicado bajo el rubro JDC-38/2020.
2. De la notificación por estrados de la sentencia dictada en el presente expediente.
3. Constancia de que al día de hoy el Pleno de este Tribunal no ha aprobado acuerdo alguno relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Por lo antes expuesto,  
A USTED C. SECRETARIO GENERAL, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Se me expidan los medios probatorios antes solicitados, y me sean entregados dentro de las 12 horas siguientes a la presentación de este recurso.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 17 de febrero de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. GERARDO CORTINAS MURRA**



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Pospo

Carpetas

CNHJ-CHIH-760/2020 y acumulado.- Se notifica acuerdo de vista

2

Bandeja de entrada



GERARDO CORTINAS

RECIBIDO Y ENTERADO DE CONFORMIDAD

Vie 18/12/2020 05:59 PM

Correo no deseado 2

Borradores

NC

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

Vie 18/12/2020 02:44 PM

Para: Usted

Elementos enviados

Scheduled

Elementos elimina... 83

CNHJ-CHIH-760-2020 y acu...  
209 KB

INFORME CNHJ-CHIH-760-2...  
178 KB

Archivo

2 archivos adjuntos (387 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Notas

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-CHIH-760/2020 y acumulado**

**Actor: Miguel Ángel Niño Carrillo y otro**

**Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional de Morena**

Conversation History

Carpeta nueva

Grupos

**C. Miguel Ángel Niño Carrillo  
Presente**

Por medio del presente, se envía el escrito de queja escaneado correctamente en alcance al **acuerdo de vista** emitido por esta Comisión Nacional, radicado en el expediente CNHJ-CHIH-760/2020 y acumulado.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibo.

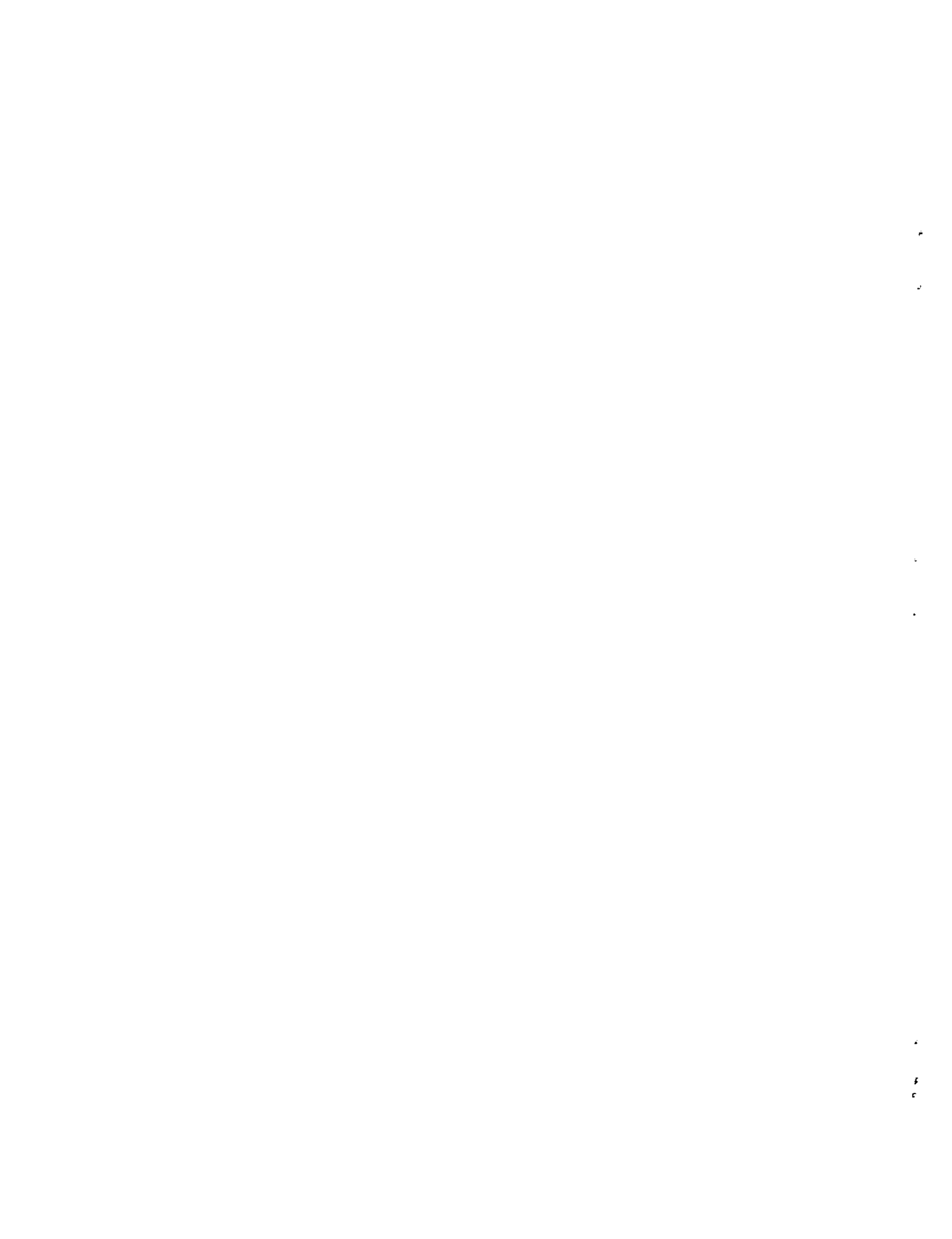
Sin otro particular.  
CNHJ/E1/AN



**AVISO IMPORTANTE:** Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

TEL: 5573343846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 08200, Iztacalco, CDMX.

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium



# morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2020

**Expediente:** CNHJ-CHIH-760/2020 y  
**acumulado**

**Asunto:** Se notifica Acuerdo de vista

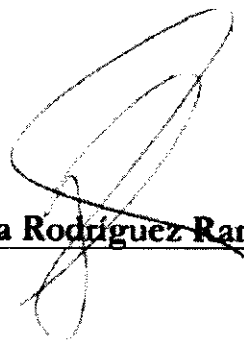
**C. Miguel Ángel Niño Carrillo**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Acuerdo de vista emitido por esta Comisión Nacional el día 18 de diciembre de 2020 (se anexa a la presente), le notificamos del mismo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

***"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"***

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez-Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2020



**Tipo de procedimiento:** Sancionador Electoral

**Actores:** Miguel Ángel Niño Carrillo y otro

**Autoridad responsable:** Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

**Expediente:** CNHJ-CHIH-760/2020 y acumulado

**ASUNTO:** Acuerdo de vista

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día diecisiete de diciembre del año en curso, mediante el cual el **C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ en su calidad de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional De Morena** desahoga el informe requerido mediante acuerdo de admisión emitido dentro del expediente citado al rubro.

Vista la cuenta que antecede, se emiten los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 42° y 43° del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se tiene al **C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ en su calidad de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional De Morena**, desahogando en tiempo y forma el informe requerido por este órgano jurisdiccional, toda vez que de constancias se advierte que la autoridad responsable fue debidamente requerida el día catorce de diciembre de dos mil veinte.

**TERCERO:** Con fundamento en los artículos 42°, 43° y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la CNHJ, se tienen por desahogado el informe de respuesta por encontrarse ajustado a lo previsto en los artículos.

**VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44° del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los articulados 54 y 55 del Estatuto de MORENA.

**SE ACUERDA:**

- I. **Se tiene al C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ en su calidad de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional De Morena,** desahogando en tiempo y forma el informe requerido por este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 42° y 43° del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. **Vista a la parte actora.** Con fundamento en el artículo 44° del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dese vista con copia del informe rendido por la autoridad correspondiente, a los **CC. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO y DARÍO ROGELIO ORNELAS NAVARRO** en su calidad de actores para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente, manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por precluido este derecho.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente acuerdo a la parte actora, los **CC. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO y DARÍO ROGELIO ORNELAS NAVARRO,** lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.



- IV. Notifíquese por correo electrónico** el presente acuerdo a la autoridad responsable, al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"*

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez-Ramírez

  
Adrián Arboyo Vegaspi

### ← CNHJ-CHIH-760/2020 y acumulado. SE NOTIFICA ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN

1

Expediente: CNHJ-CHIH-760/2020 y acumulado  
Actores:  
Miguel Ángel Niño Carrillo y otro

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

**C. Miguel Ángel Niño Carrillo  
Presente**

Por este medio se le notifica del Acuerdo de cierre de instrucción emitido por esta Comisión Nacional con relación al expediente citado al rubro.

Es por lo anterior que, le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Sin otro particular.

CNHJ-E1-MR

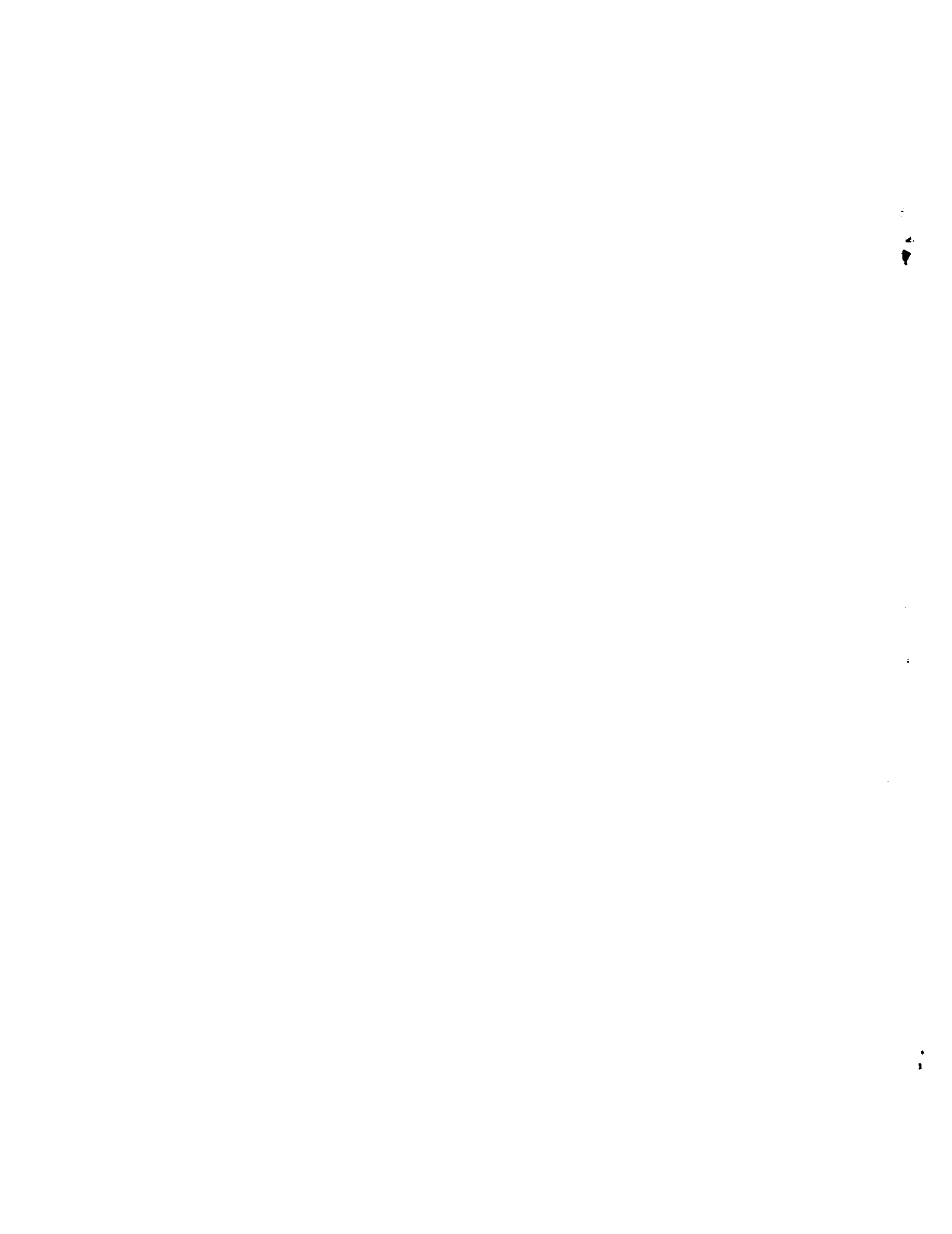


Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**AVISO IMPORTANTE:** Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

TEL: 5573343846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 08200, Iztacalco, CDMX.

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium



# morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2020

**Expediente: CNHJ-CHIH-760-2020 y acumulado**


**Asunto:** Se notifica Acuerdo de cierre de instrucción

**C. Miguel Ángel Niño Carrillo**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; 12, 13 y 14 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con el Acuerdo de cierre de instrucción emitido por esta Comisión Nacional el día 21 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del mismo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

***"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"***



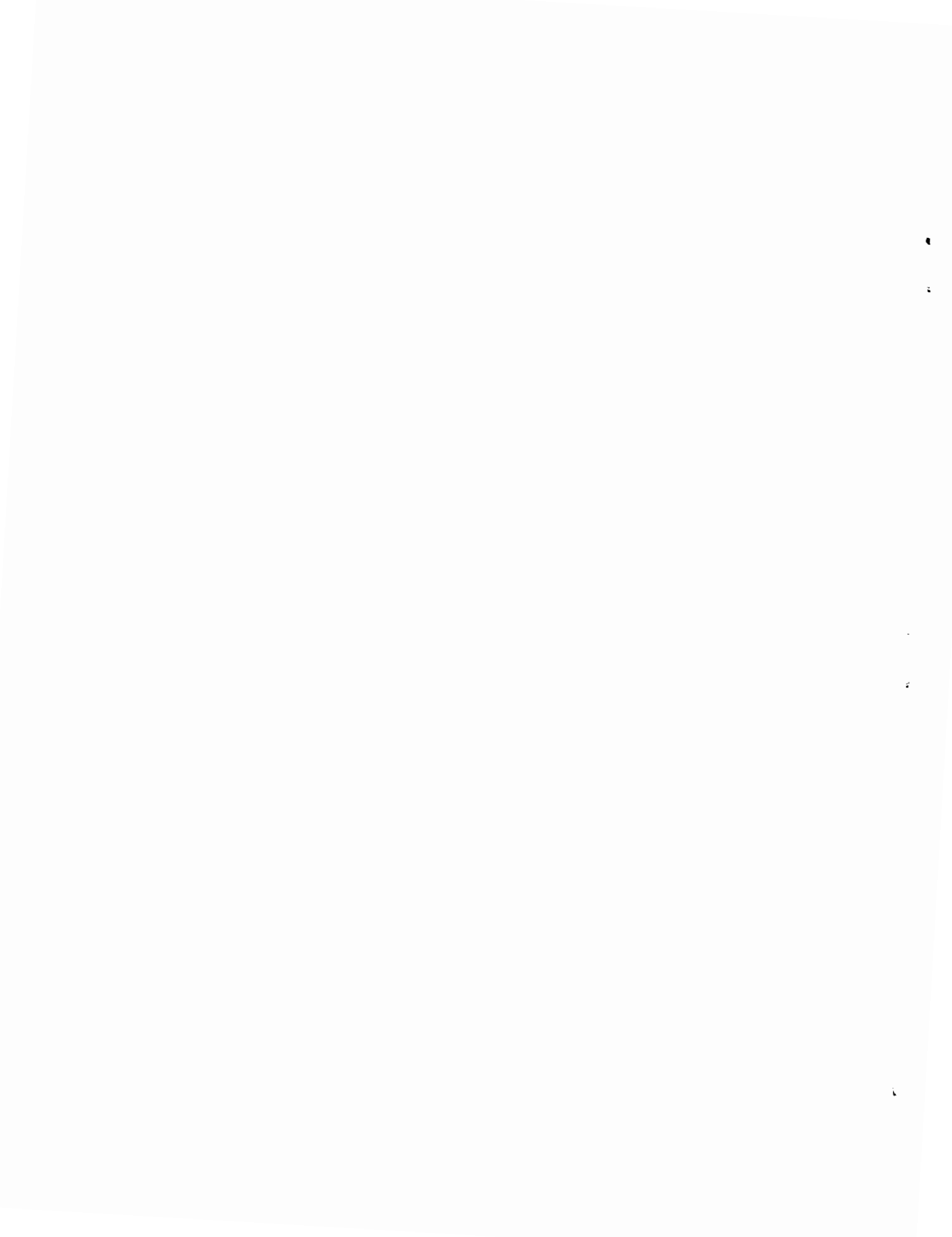
Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi





**TIPO DE PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR ELECTORAL**

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2020

**ACTORES: MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-760/2020 Y ACUMULADO**

**ASUNTO: Acuerdo de cierre de instrucción**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta del estado procesal que guarda el expediente citado al rubro.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** En fecha **03 de diciembre de 2020**, se recibieron en la sede nacional de nuestro partido político los escritos de queja en contra de la convocatoria para el proceso de selección de candidato a gobernador del estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021 en los que se mencionan los siguientes agravios:

- Los actores, consideran que con motivo de la contingencia ocasionada por el virus SARS-COV-2 resulta indebida la fundamentación y motivación de la convocatoria, en virtud de que sí se puede realizar la

---

<sup>1</sup>En adelante Comisión Nacional.

asamblea electoral respectiva de manera virtual, por lo que pretende desvirtuar el mecanismo de selección contenido en la convocatoria.

- Asimismo, refiere que la encuesta o estudio de opinión violenta las bases establecidas en la normativa interna de nuestro partido.
- De igual forma, le genera agravio la supuesta forma o método para difundir los resultados del proceso de selección de candidaturas, en torno que vulnera el derecho humano de libertad de información, así como los principios rectores en la materia.
- Finalmente, los actores esgrimen que el periodo o plazo contenido en la convocatoria para llevar a cabo la etapa de precampañas, viola los principios de legalidad y certeza, en virtud de que supuestamente, sustituye de manera arbitraria los propios plazos establecidos en la ley.

**SEGUNDO. Del Acuerdo de admisión.** Que, derivado de que los escritos de queja presentados por los **CC. Miguel Ángel Niño Carrillo y Darío Rogelio Ornelas Navarro**, cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión Nacional consideró procedente la emisión del Acuerdo de admisión de fecha **09 de diciembre de 2020**, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes y mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, siguiendo con el procedimiento se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera un informe respecto de los hechos y agravios hechos valer por la parte actora, por lo cual se le corrió traslado de los escritos de queja para que se encontrara en posibilidades de rendir el informe requerido.

**TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable y del Acuerdo de vista.** El **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, rindió el informe en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión Nacional, mediante el escrito recibido vía correo electrónico en fecha **17 de diciembre de 2020**.

**CUARTO. Del Acuerdo de vista.** El día **18 de diciembre de 2020**, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por el **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en el plazo de tres días hábiles.

**QUINTO. De contestación a la vista.** Que a la fecha de emisión del presente Acuerdo, la parte actora no desahogó la vista contenida en el Acuerdo de fecha **18**

**de diciembre de 2020**, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo II de dicho proveído y se tiene por precluido el derecho de la parte actora a manifestar lo que a su derecho conviniera.

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.** Que una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente es proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

*“Artículo 45. Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo a cinco días naturales, a partir de la última diligencia.”*

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y del artículo 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

### **ACUERDAN**

**I. Se declara cerrada la instrucción** del procedimiento recaído en el expediente CNHJ-CHIH-760/2020 y acumulado, en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**II. Procédase** a formular el proyecto que en Derecho corresponda, ello con fundamento en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**III. Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, los **CC. Miguel Ángel Niño Carrillo y Darío Rogelio Ornelas Navarro**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto



se señaló en su escrito de queja, lo anterior con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

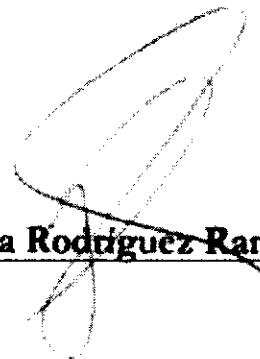
**IV. Notifíquese** el presente Acuerdo a la autoridad responsable, es decir, el **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**V. Publíquese** el presente Acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión, por un plazo de **3 días**, a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

***"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"***

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi